

**REFLEXIONES GENERALES SOBRE
LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL
CON MIRAS A SU REGULACIÓN
EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA
PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR**

**GENERAL ANALYSIS ABOUT THE NATIONAL
AND INTERNATIONAL ADOPTION
WITH THE INTENTION OF REGULATING
THESE PROCESSES IN THE UNIQUE LEGISLATION
FOR CIVIL AND FAMILY PROCEDURAL MATTERS**

*Haydée Barrios Quevedo**

RESUMEN: A través de un estudio de las bases constitucionales y leyes reglamentarias del Derecho familiar, se analiza la forma en que está regulada la figura de la adopción en el sistema jurídico mexicano. Partiendo de una aproximación teórica, en donde se señalan las deficiencias del sistema de adopción a nivel nacional, debido a una dispersión normativa y la falta de unidad en los criterios, se hace un estudio práctico de los casos de adopción en los últimos años. Se hace una clasificación de los tipos de adopción y la forma en que cada una de ellas tiene un papel establecido dentro del sistema jurídico, la forma en que están contempladas en la legislación y los retos que tienen por delante. Se hace un estudio comparativo de las reglas establecidas en el marco del Derecho nacional y el Derecho internacional referentes a la adopción de menores, tomando en consideración las circunstancias particulares de estos, así como las posibles situaciones de vulnerabilidad que puedan presentarse durante el proceso. Por último, se emiten las conclusiones

* Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Ha impartido cátedra de Derecho Civil, Derecho Internacional Privado. Ex Directora de la Biblioteca Central de la UCV. Correo: barriohaydee@hotmail.com. La autora agradece el apoyo brindado por la Dra. Yaritza Pérez Pacheco en la búsqueda y sistematización de fuentes empleadas para la elaboración de este artículo.

referentes al marco normativo y se esgrimen posibles soluciones para los problemas que se presentan dentro de la adopción internacional.

PALABRAS CLAVE: principio del interés superior del menor, proceso familiar, familia, menor de edad.

ABSTRACT: Through a study of the constitutional bases and the statutory laws of Family Law, this article studies how adoption is regulated in the Mexican legal system. Based on a theoretical approach highlighting the deficiencies of the national adoption system, due to regulatory and criteria differences, a practical study is presented about the adoption cases in recent years. The types of adoption are classified as well as their established role in the legal system. Furthermore, this article explains how these types of adoption are provided in the legislation and the challenges they face. Additionally, the rules established in the national and international law regarding children adoption are studied with a comparative approach, while taking into consideration the particular circumstances of said rules as well as the potential vulnerability situations that may arise during the process. Finally, the conclusions about the regulatory framework are developed and the possible solutions for the international adoption cases are presented.

KEYWORDS: child best interest principle, family process, family, child.

SUMARIO

1. Consideraciones generales. 2. Importancia de una regulación unificada en materia de adopción nacional e internacional. 3. Aspectos relevantes en materia de adopción nacional e internacional. 4. Conclusiones. 5. Bibliohemerografía.

1. Consideraciones generales

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto de fecha 23 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017, declaró que se reforma, entre otros, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a objeto de que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Por cuanto, una de las materias que integran la legislación familiar es la adopción, resulta oportuno reflexionar, en primer lugar, acerca de la importancia que reviste el unificar las disposiciones que la rigen, tanto en el ámbito sustantivo, como procesal, y, en segundo lugar, insistir sobre algunos aspectos relevantes en materia de adopción, tanto nacional, como internacional, que, a nuestro juicio, siempre ameritan reflexión.

2. Importancia de una regulación unificada en materia de adopción nacional e internacional

2.1. De la diversidad normativa en el ámbito federal y en las entidades federativas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha publicado, desde hace varios años, la colección *Temas Selectos de Derecho Familiar*. En octubre de 2014, se editó la primera edición del

número 11 de dicha colección, dedicado a la *Adopción*, cuya tercera reimpresión se publicó en marzo de 2018.¹

El material contenido en dicha obra resulta de la mayor importancia al momento de apreciar la variedad de soluciones existentes en la legislación sustantiva civil y familiar, así como en la procesal, tanto federal, como de las distintas entidades federativas, para regular los diversos aspectos que conciernen a la adopción. Conforme al índice de la mencionada obra, dichos aspectos comprenden: el concepto de adopción, el marco jurídico, los principios rectores, la clasificación, los sujetos que intervienen en la misma, los requisitos para adoptar, el procedimiento, los efectos y la extinción.

A fin de ilustrar este primer punto que analizamos, y para no extendernos innecesariamente, es suficiente destacar la información contenida en ese material en lo que se refiere al marco jurídico de la adopción en los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto al Derecho interno, habida cuenta de que no hay discrepancia alguna en lo referente al Derecho internacional.

En efecto, a partir de la página 31 y hasta la página 33 de la obra en cuestión, aparecen señaladas las disposiciones regulatorias de la adopción contenidas en los Códigos Civiles de 21 entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz), en los Códigos Familiares de 6 entidades federativas (Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas) y en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; a esta lista, debe agregarse la Ley para la Familia de Coahuila del 23 de enero de 2018. En nota al pie de página, se informa que en las entidades federativas de Durango, Michoacán, Quintana Roo y Tamaulipas

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*. Colección Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 11, 3ª reimpresión, México, 2018.

se han emitidos leyes especiales que regulan la adopción; a las que debemos agregar la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México de 2015,² así como la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de 2011.³

Así mismo, es necesario tener presente otro instrumento legal en el ámbito federal que contiene disposiciones en materia de adopción, como es el caso de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 4, fracc. III; y 30).⁴

A partir de la página 34, y hasta la página 36, *ejusdem*, se hace alusión a los Códigos Procesales Civiles y Familiares de las entidades federativas que regulan el procedimiento de adopción, excepción hecha de Michoacán y Tamaulipas.

También, es necesario añadir las leyes estatales sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales comenzaron a adoptarse a partir del año 2015 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala.

Como es lógico suponer, en las disposiciones contenidas en los instrumentos legales mencionados, se regulan los distintos aspectos concernientes a la adopción; las cuales, pueden abarcar desde el concepto de la misma, hasta su extinción, coincidiendo en algunas ocasiones y difiriendo en otras.

2 Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del 20 de agosto de 2015, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig225.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

3 Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, adoptada el 13 de junio de 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

4 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014. Última Reforma publicada el 20 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Para ilustrar mejor el alcance de lo afirmado y poder reflexionar acerca de la importancia que reviste la multiplicidad de soluciones en temas tan delicados como el que estamos abordando, debe señalarse que no existe un concepto único de lo que es la adopción para el Derecho mexicano. En efecto, si consultamos la disposición donde se regula este aspecto en los Códigos Civiles y de Familia antes mencionados, encontramos que es considerada como “una institución jurídica de origen público” (art. 413, Código Civil del Estado de Aguascalientes);⁵ “una institución jurídica de orden público” (art. 385, Código Civil del Estado de Chiapas);⁶ “una institución, así como la patria potestad y la tutela” (art. 375, Ley para la Familia de Coahuila);⁷ “una institución jurídica” (art. 5, Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas;⁸ art. 3, Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz⁹); “una institución” (art. 554, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;¹⁰ art. 3.II, Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México); “la institución jurídica de protección” (art. 360, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos);¹¹ “una forma de parentesco civil”

5 Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al núm. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada el 11 de junio de 2018, <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

6 Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas del 2 de febrero de 1938. Última Reforma publicada el 6 de abril de 2016, <http://cedh-chiapas.org/transparencia/ARTICULOS/ARTICULO%2074/Fracc-II/2017/2/Cod.%20Civil%20del%20Edo.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

7 Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del 15 de diciembre de 2015. Última Reforma publicada el 23 de enero de 2018, http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf. Consultado el 26-08-2018.

8 Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 8 de mayo de 2017, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ley_Adopciones.pdf. Consultado el 26-08-2018.

9 Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, publicada el 13 junio de 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

10 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, núm. 19, el 2 de Marzo de 1993. Última Reforma publicada el 30 de diciembre de 2008, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/12codciv.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

11 Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, núm. 5490 del 19 de abril de 2017. Última Reforma publicada el

(art. 269, Código de Familia para el Estado de Sonora);¹² “un parentesco equiparado al consanguíneo o civil” (art. 35 I, Código Familiar del Estado de Zacatecas);¹³ “el estado jurídico” (art. 410, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; ¹⁴ art. 520, Código Civil del Estado de Jalisco¹⁵); “un acto jurídico” (art. 406, Código Civil del Estado de Campeche;¹⁶ art. 390, Código Civil para el Estado de Colima;¹⁷ art. 3, de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango;¹⁸ art. 446, Código Civil para el Estado de Guanajuato;¹⁹ art. 3, fracc. II, Ley de Adopción del Estado de Michoacán;²⁰ art. 382, Código Civil para el Estado

30 de agosto de 2018, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

12 Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del 15 de octubre 2009, http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf. Consultado el 26-08-2018.

13 Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada el 23 de junio de 2018, <http://www.congreso Zac.gob.mx/ftodojuridico&cual=104>. Consultado el 26-08-2018.

14 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada el 15 de agosto de 2018, <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmpl/1485-codigo-civil-bcs>. Consultado el 26-08-2018.

15 Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada el 28 de noviembre de 2007, <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

16 Código Civil del Estado de Campeche, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche del 17 de octubre de 1942. Última Reforma publicada el 21 de diciembre de 2017, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Campeche.-%20Codigo%20Civil.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

17 Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial “El Estado de Colima” del 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada el 10 de septiembre de 2016, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatall/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf. Consultado el 26-08-2018.

18 Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 20 de diciembre de 2009. Última Reforma publicada el 18 de abril de 2010, <https://app.vlex.com/vid/ley-adopciones-durango-575238910>. Consultado el 26-08-2018.

19 Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial el 14 de mayo de 1967. Última Reforma publicada el 16 de junio de 2006, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Guanajuato.-%20Codigo%20Civil.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

20 Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 1 de julio de 2013. Última Reforma publicada el 29 de diciembre de 2016, <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

de Nayarit;²¹ art. 377, Código Civil del Estado de Querétaro;²² art. 247, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;²³ art. 311, Código Familiar del Estado de Sinaloa;²⁴ y art. 368, Código de Familia para el Estado de Yucatán²⁵); “la integración a una familia” (art. 203, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo);²⁶ “un procedimiento legal” (art. 2, Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo).²⁷

Como puede observarse, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, existen doce opciones para definir lo que se entiende por adopción. Algunas de estas opciones, lo consideran solamente como una institución o como una institución jurídica con tres posibilidades diferentes: de origen público, de orden público o de protección. Otras opciones, las cuales constituyen el grupo más numeroso, consideran la adopción simplemente como un

21 Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de Agosto de 1981. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf. Consultado el 26-08-2018.

22 Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” del 21 de octubre de 2009, <https://luj.tribunalqro.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Quer%C3%A9taro.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

23 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del 18 de diciembre de 2008. Última Reforma publicada el 12 de octubre de 2017, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/01/Codigo_Familiar_para_el_Estado_12_Octubre_2017.pdf. Consultado el 26-08-2018.

24 Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el 06 de febrero de 2013. Última reforma publicada el 16 de agosto de 2013, <http://cosala.tramitessinaloa.gob.mx/Content/Archivos/TiposTramites/Sistema/TMTOJ-2558.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

25 Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2012. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018, <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/ImarcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

26 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada el 31 de diciembre de 2016, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf. Consultado el 26-08-2018.

27 Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 30 de junio de 2009, http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639. Consultado el 26-08-2018.

acto jurídico; expresión esta que, parece aludir más a la forma jurídica que reviste la adopción que a una verdadera conceptualización. Y finalmente, encontramos aquellas opciones que definen la adopción a través de uno de sus efectos, al afirmar que la adopción es una forma de parentesco civil o parentesco equiparado al consanguíneo o civil, o también que es la integración a una familia o un estado jurídico.

A lo anterior, debe añadirse que, en las legislaciones de los Estados de Baja California, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala, así como en la Ciudad de México, no se encontró definición alguna de la adopción.

Como se deja ver en la obra *Temas Selectos de Derecho de Familia*,²⁸ a la variedad de conceptos legales sobre la adopción, se suman los criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación; en los cuales, se ha conceptualizado a la adopción como “la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil [Código Civil para el Distrito Federal], los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial”²⁹, así como que “debe ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses”.³⁰

Otro criterio de interpretación en esta materia es el de la SCJN, la cual considera que:

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde

28 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción...*, *op. cit.*, p. 12.

29 Tesis I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

30 Tesis 1a. LI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII t. I*, febrero de 2013, p. 795.

pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante.³¹

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, con ocasión de la aplicación de la legislación civil del Estado de Nayarit, en concreto de los artículos 462, 463 y 468 del Código de Procedimientos Civiles de esta localidad,³² concluyen que:

...los problemas inherentes a la familia son de orden público [se hace referencia al juicio de nulidad del procedimiento de adopción] y, por ello, tratándose de menores, la autoridad judicial goza de amplias facultades para intervenir aun oficiosamente, y decretar las medidas necesarias para protegerlos.³³

En la doctrina mexicana, también encontramos diversidad en las nociones de adopción. Así, se afirma que “atendiendo a su naturaleza”, se define “como un acto mixto de Derecho Familiar que establece entre dos personas relaciones análogas a las que produce la filiación”.³⁴ Otros autores afirman que “la adopción puede ser definida como el acto jurídico bilateral o plurilateral autorizado por la autoridad jurisdiccional que tiene por objeto generar filiación jurídica artificial entre adoptante y adoptado”; de manera que, “a través de esta figura en el ámbito del Derecho, se busca que una persona quede en calidad de hijo o hija, de

31 Tesis 1a. XXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14 t. I, enero de 2015, p. 747.

32 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 21 de noviembre de 1992. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, https://transparencia.nayarit.gob.mx/resources/uploads/cofonay/pdfs/15.-%20codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf. Consultado el 26-08-2018.

33 Tesis XXIV.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2722. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

34 TREVIÑO PIZARRO, María C., *Derecho familiar*, México, IURE editores, 2014, p. 349.

quien en verdad no la engendró”.³⁵ Para otros, la adopción se define a partir de la descripción de algunos de sus requisitos como “un acto jurídico creado por la voluntad de una persona, mayor de veinticinco años, para establecer con un menor o incapacitado un vínculo de filiación, previa aceptación de su representante y de la autoridad judicial, dentro de los términos de la ley”.³⁶ “La adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad, o ambas”.³⁷ Desde la perspectiva de los derechos del niño se considera como “un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantice a vivir, crecer y desarrollarse de una manera íntegra en el seno de una familia”.³⁸

Esta variedad de soluciones referidas al concepto de la adopción, se repite, en mayor o menor medida, en lo que se refiere a los demás aspectos que conforman esta institución; con excepción de los principios rectores de la misma, donde el principio del interés superior del menor es acogido unánimemente por la normativa aplicable en todas las entidades federativas.

Consideramos que la diversidad de soluciones utilizadas por los mencionados instrumentos normativos, demuestra de manera rotunda y fehaciente la importancia de la decisión tomada por el Presidente de la República, para que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, de la que forma parte la adopción.

Por lo anteriormente expuesto, y habida cuenta de la complejidad de todo lo referente a la adopción y la diversidad de las so-

35 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, p. 537.

36 LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil*, Tomo I: Derecho Familiar, México, Contables Jurídicas, 2015, p. 249.

37 CAMPOS LOZADA, Mónica, *Juicios Orales Familiares*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017, p. 123.

38 *Idem*.

luciones jurídicas existentes, tanto de alcance federal, como de las entidades federativas, en muchas ocasiones resulta difícil alcanzar el objetivo primordial de las regulaciones dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, como lo es la consideración de su interés superior y el respeto a sus derechos fundamentales, conjuntamente con la atención que amerita la protección de las personas mayores de edad que pueden ser sujetos de adopción.

Es por ello que, a las mencionadas razones de orden jurídico, debemos también añadir razones de orden práctico y de conveniencia, para lograr una verdadera protección a las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior los hace sujetos para una adopción nacional o internacional. Tales razones de orden práctico están vinculadas a la necesidad de evitar que existan diferentes requerimientos normativos en el contexto federal y en las entidades federativas para regular la adopción, ya que estas diferencias son aprovechadas por quienes se dedican a la sustracción, venta o tráfico de niños, y están siempre al acecho de lograr sus objetivos con la mayor rapidez e impunidad posibles, buscando la vía más fácil, la que menos requerimientos les exigen y donde el procedimiento sea expedito y menos riguroso.

La existencia de una legislación o normativa unificada en materia de adopción, aplicable en todo el Estado Federal Mexicano, impedirá, o al menos dificultará considerablemente, el uso de estas falsas vías por quienes intentan, por todos los medios, apoderarse y trastocar las posibilidades de un nivel de vida mejor a la que tienen derecho quienes están ubicados en el sector más indefenso y desprotegido de la sociedad.

Para finalizar la consideración de este aspecto, es conveniente tener presente la importancia de lograr que participen en la elaboración de esa legislación única, en materia de adopción, quienes, por su formación profesional o por su experiencia práctica, tienen o han tenido contacto con la materia. No basta ser juez, abogado en ejercicio o profesor universitario para poder aportar

ideas y soluciones apropiadas en una tarea de esta naturaleza. Afortunadamente, en el plano federal y en las entidades federativas, existe un personal profesional altamente calificado en el tema, tanto en el caso de jueces y abogados especialistas en Derecho de familia, como en lo que se refiere a psicólogos, trabajadores sociales, médicos, sociólogos y, en general, el personal que labora en el Sistema Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público, los Consejos Estadales de Protección y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, entre otros.³⁹

2.2. De los datos estadísticos sobre la solución de casos de adopción, en el plano federal y de las entidades federativas, en los últimos años

En la exposición de motivos del mencionado proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se establece que, de acuerdo a cifras oficiales del reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, México ocupa “el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños que no viven con sus padres, con 1.6 millones de casos, de los cuales, hasta 2012 más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos”. Aunado a ello, menciona el citado reporte que, en 2016, de las “805 solicitudes de adopción; se concluyeron exitosamente 429 procesos, de las cuales, Sinaloa y el Estado de México fueron las entidades con mayor número de solicitudes, presentaron 280 y 102, respectivamente”.⁴⁰

39 BARRIOS QUEVEDO, Haydée, “Observaciones Generales en materia de adopción de niños, niñas y adolescentes, formuladas a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforman la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción”, *Revista Ex Legibus*, núm. 8, abril 2018, pp. 343-360.

40 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, http://votocatolico.mx/otros/Iniciativa_Codigo_Nacional_Procedimientos_Civiles_y_Familiares_Adopcion_Sen_Yolanda_de_la_Torre_31oct2017.pdf. Consultado el 20-02-2018.

En lo que respecta al Estado de México, la cifra de solicitudes de adopción ha seguido en ascenso, tal y como puede evidenciarse de los datos obtenidos en la Dirección de Estadística del Poder Judicial del Estado de México, al 26 de octubre de 2018. En dicho Estado, el número de procedimientos judiciales de adopción (no se distingue entre nacionales e internacionales) radicados en 2017, fue de 159 casos, y en lo que va del 2018 son 138. Por cuanto, esta cifra corresponde a los 10 primeros meses del año, es probable que en los meses restantes la cifra de casos de procedimientos de adopción sea muy parecida a la del año 2017. En cuanto a los asuntos de adopción terminados por sentencia definitiva, la cifra del 2017 asciende a 105 casos; mientras que, para 2018, corresponden a 87.

2.3. Reformas recientes en la legislación del Estado de México en materia de adopción

En fechas recientes, se han aprobado reformas de interés en la legislación del Estado de México, vinculadas a la materia de la adopción; que contienen nuevas soluciones que merecen ser objeto de estudio, con miras a su posible incorporación en la legislación única en la materia; por cuanto, representan avances importantes en el desarrollo de esta materia.

a) Decreto 311 del 7 de junio de 2018

En tal sentido, estimamos oportuno mencionar el contenido del Decreto número 311, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual, entre otros aspectos, se reforman el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, y se adiciona al mismo la fracción XVI Bis para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

(*omissis*)

XVI Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afec-

tivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

XVII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVIII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIX. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de niñas, niños y adolescentes quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de México;

XX. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

Como puede observarse, a las tradicionales categorías de familia *de acogida*, *de acogimiento pre-adoptivo*, *de origen* y *extensa*, se incorpora una categoría muy particular, integrada por terceros, que tienen un vínculo de afecto especial con el respectivo niño, niña o adolescente, tales como: padrinos, madrinas, vecinos, maestras o profesores y, en general, todas aquellas personas que tienen o han tenido una cercanía importante y han demostrado un genuino interés por la situación que vive dicho niño, niña o adolescente y por su futuro inmediato.⁴¹

41 En materia de niñez migrante y refugiados, la UNICEF ha publicado interesantes estudios en los cuales se incluyen otras nociones de familia, además de la familia de origen, en el marco de los derechos de los niños y niñas a vivir con su familia, para garantizar que estos reciban el cuidado, apoyo y protección que necesitan. Así, se reconoce que: “Vivir en familia sin excluir a ningún miembro, es un derecho fundamental para todos los niños y niñas sin distinción, protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales y euro-

En tal sentido, en la Exposición de Motivos del mencionado Decreto 311, página 9, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, justifican la comentada modificación en los términos siguientes:

Para dar cumplimiento a los estándares internacionales, que enmarcan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que "...las acciones de los Estados deben estar orientadas a promover el cuidado parental, previniendo la separación familiar...

Es importante que, a través de nuevas políticas públicas, se propicie el apoyo social y se oriente el desarrollo y la confrontación positiva a la vida. De este modo, resulta necesario precisar el término de *Familia Ampliada*, como aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo

peos". En este sentido: "Si la vida familiar es un eje vertebrador en la vida de los seres humanos y un pilar fundamental desde el punto de vista social y cultural, en el caso de la infancia es aún más importante, ya que por su edad y necesidades de desarrollo, los niños tienen más necesidad de cuidados, apoyo y protección por parte de sus padres, cuidadores y de otros miembros de su familia." En atención a lo anterior, la UNICEF propone ampliar el concepto de familia, por cuanto: "Es necesario ampliar lo que se entiende por familia y valorar caso por caso la existencia de vínculos personales más allá de los sanguíneos. El concepto de familia, además, debe ser sensible a los distintos patrones culturales. Para muchas de las personas que llegan a España, la familia engloba a un número importante de personas cuyas relaciones no solo están asentadas en lazos sanguíneos, sino también en costumbres, en vínculos comunitarios y relaciones de dependencia. Resulta, por tanto, necesario ir más allá de los vínculos sanguíneos para garantizar que los niños se reúnen con las personas que les cuidan de facto, incluidos hermanos mayores, abuelos y tíos, entre otros. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha renunciado a definir el concepto de familia para adoptar un enfoque basado en el examen de los vínculos personales existentes en cada caso concreto.

Deben establecerse mecanismos que permitan un examen individualizado de los casos y garantizar la participación de profesionales especializados en el ámbito de la intervención social, como psicólogos y trabajadores sociales especialistas en infancia, de manera que puedan aceptarse otras relaciones distintas a las sanguíneas a la vez que se garantizan los máximos estándares de protección frente al tráfico, la trata y otras situaciones de abuso y explotación". Vid: UNICEF, "El Derecho de los niños y niñas a vivir con su familia. La reunificación familiar de niños refugiados y migrantes, y de sus familias", Comité Español, 2016, p. 4 y pp. 16-17, https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/el_derecho_de_los_ninos_y_ninas_a_vivir_con_su_familia.pdf.

afectivo o se pueden considerar como personas significativas para el desarrollo adecuado de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior.⁴²

Lo anterior, tiene como finalidad reconocer que existen figuras importantes para la infancia y la adolescencia, consideradas como parte de su familia, aún sin existir lazos sanguíneos que los unan; lo que, se traduce en la posibilidad de reintegrarlos a entornos seguros, derivado de que la convivencia familiar constituye un derecho fundamental.

Por otro lado, se toman en consideración diversos estudios de alcance mundial, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁴³ donde ha quedado en relieve que la institucionalización de la infancia y adolescencia tienen efectos negativos; pues, “por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo” de ahí que debe ser limitada a casos excepcionales, debiéndose considerar como una “medida de protección de carácter temporal o cuando sea verdaderamente necesaria o como último recurso.”

La UNICEF ha realizado importantes esfuerzos para encontrar mecanismos que permitan difundir el derecho a vivir en familia que tienen todos los niños, niñas y adolescentes y cómo pueden hacerlo valer. En este sentido, se han difundido importantes materiales sobre las “Directrices de Naciones Unidas sobre las moda-

42 En una interpretación extensiva del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se estima como familia ampliada a los miembros de la comunidad, reconociendo que en la actualidad ha llevado a cabo con los niños huérfanos, en el documento denominado “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo cuarto período de sesiones, se establece la posibilidad de llevar a cabo el acogimiento por “...amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal...”, lo cual establece un vínculo entre personas significativas de niñas, niños y adolescentes que favorezcan la restitución de su derecho a vivir en familia.” cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, en UNICEF, 2010, <https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>. Consultado el 25-09-2018.

43 Convención sobre los Derechos del niño. 1989.

lidades alternativas de cuidado de los niños”, del 18 de diciembre de 2009.⁴⁴ Las Directrices comprenden:

I. Objeto

1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:

a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otras soluciones apropiadas y permanentes, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;

b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;

c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y

d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

44 *Idem.*

Las Directrices forman “parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres”; por lo que, están dirigidas a los Estados, los cuales deberán “velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales” (Directriz 8). Si bien, se deben llevar a cabo todas las medidas necesarias para lograr “la reintegración en la familia”, en los casos en que esta “resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la *adopción* o la *kafala* del derecho islámico, o en su defecto, otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados” (Directriz 160).⁴⁵

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como las Directrices, contienen indicaciones sobre cómo proteger a los niños, niñas y adolescentes en los casos de que no puedan vivir con sus padres o estén en peligro de perder ese cuidado; ya que, orientan las decisiones que deben tomarse en estos casos para garantizar el buen cuidado y respeto de su integridad y singularidad (etnia, religión, idiomas, gustos culturales, etc.), entre las cuales se incluye la adopción. En las situaciones extremas, cuando el niño no puede vivir con sus padres, el Estado debe ejercer acciones tendientes a garantizarle un cuidado alternativo.

Existen dos modalidades de cuidados alternativos, el informal y el formal. El informal es cuando el niño vive con otras personas que no son sus padres, por ejemplo la abuela, por un acuerdo

45 Vid. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; en la cual, se consagra que “El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente” (Declaración 12), <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>. Consultado el: 24-06-2018.

entre estas personas y sus padres. El formal es cuando alguna autoridad, puede ser un juez u otra, ha decidido que el niño viva con otra persona que no son sus padres para protegerlo. Además, puede ser que se incluya al niño en otra familia o puede ser que lo lleven a una institución. De esta forma, hay niños, niñas y adolescentes privados del cuidado de sus padres que están en acogimiento familiar (cuidados que se dan en familias) y otros que reciben cuidados institucionales (hogares de convivencia, albergues, comunidades terapéuticas, etc.).⁴⁶

b) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha 19 de junio de 2018

El otro aspecto novedoso con repercusiones indudablemente positivas en materia de adopción, es el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha 19 de junio de 2018; mediante el cual, se crea el Juzgado Especializado en Procedimientos de Adopción, Restitución Internacional de Menores y demás especiales y no Contenciosos Relacionados con Menores de Edad, y Sumario de Conclusión de Patria Potestad del Estado de México.⁴⁷

En efecto, la creación del mencionado Juzgado, cuyo ámbito de acción se concreta a dos de los temas más importantes y complicados del Derecho de familia, como lo son la adopción y la restitución internacional de menores, contribuirá, sin duda alguna, en la mayor capacitación y especialización del personal que en él labore, lo que le permitirá adentrarse cada vez con mayor experticia en el procesamiento de los casos correspondientes, con el consiguiente beneficio para todos los interesados, pero, sobre todo, para las niñas, niños y adolescentes que viven tan dolorosas experiencias familiares.

46 UNICEF, “Aplicación de las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, RELAF, Buenos Aires, 2011, p. 5 y 16, https://www.unicef.org/protection/files/Version_Ninos.pdf. Consultado el 30-09-2018.

47 Publicado en el Periódico Oficial, del 4 de julio de 2018, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jul042.pdf>. Consultado el: 30-09-2018.

3. Aspectos relevantes en materia de adopción nacional e internacional

Por cuanto nos proponemos abordar, de manera general, aquellos aspectos de la adopción en los cuales siempre es oportuno insistir, comenzaremos por referirnos a los orígenes mismos de esta institución.

3.1. ¿Qué tan antiguos son los orígenes de la adopción y cuál era su finalidad en ese momento?

En tanto que institución social, los orígenes de la adopción se remontan a una de las más antiguas leyes escritas, como lo fue el Código de Hammurabi (siglo XVIII a. C), que contenía disposiciones sobre la adopción de niños encontrados. De hecho, se considera que el principio contenido en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas, según el cual “el interés prioritario del niño es el de ser criado por sus padres naturales”, se encontraba ya previsto en dicho Código, si se tiene presente que en su párrafo 106 disponía que, antes de que un hombre pudiese adoptar a un niño encontrado, debía buscar a los padres del mismo y, en caso de que los encontrara, debía devolvérselo.

En el derecho romano, desde la Roma antigua, el propósito principal de la adopción era proporcionar un heredero a un hombre sin hijos, a fin de evitar la extinción del linaje familiar, tal y como sucedió en el caso de los emperadores Tiberio y Nerón.

Durante mucho tiempo, las culturas influenciadas por el derecho romano, y en Escandinavia y Rusia, el fin principal de la adopción era proporcionar descendientes para permitir la transmisión de bienes y, en algunos casos, del apellido o del título.

En el derecho hindú destacaba el carácter tradicionalmente religioso de la adopción, cuyo fin principal era proporcionar ventajas espirituales al adoptante y a sus ascendientes, pues la presencia de un hijo era indispensable para el cumplimiento de los ritos funerarios de los padres.

El Código Napoleón (1804) marca el principio de la modernidad legislativa en la adopción; pues, se trataba de un contrato celebrado entre el adoptante, quien debía tener 50 años y carecer de descendencia propia, y el adoptado, quien debía ser adulto y haber sido criado por el adoptante durante seis años. Este contrato debía ser avalado por el tribunal, a fin de controlar las condiciones sustantivas y la reputación del adoptante.

La adopción de menores fue legalmente posible después de la primera guerra mundial, en 1923.⁴⁸

3.2. ¿Cómo puede clasificarse la adopción?

Si bien existen muchas clasificaciones en materia de adopción, a los efectos de las presentes reflexiones, nos interesa aludir solamente a tres de esas clasificaciones, debido a los comentarios que nos merecen: (a) por la edad de las personas que participan en ella: adopción de menores de edad: niñas, niños y adolescentes y adopción de mayores de edad; (b) por la presencia o no de un elemento de extranjería: adopción nacional y adopción internacional; y (c) por la intervención o no de instituciones: adopciones independientes (directas, privadas) y adopciones por medio de instituciones.

a) Adopciones por la edad de las personas que participan en ellas

Aun cuando, de hecho, en numerosas sociedades existía algo que podría considerarse una figura equivalente a la adopción, siendo numerosos los hogares que acogían en su seno a niños y niñas desamparados, la relación entre las partes era más parecida a un acogimiento familiar que a una adopción propiamente dicha. Sin embargo, la cantidad de niños sin hogar que aparecieron después de la primera guerra mundial, obligó a que el tema se abordara por algunos países o se revisaran las normas vigentes

48 Van Loon, J. H. A., "Informe sobre la Adopción de Niños Procedentes del Extranjero", Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Adopción, Doc. prel. núm. 1, La Haya, Holanda, 1990, pp. 17-18.

en la materia, con miras a adecuarlas a la nueva realidad. La situación se agravó y se internacionalizó con la segunda guerra mundial, reforzándose la nueva concepción de la adopción como “medio único para beneficiarse de relaciones familiares a los niños privados de sus padres naturales”.

Sin embargo, fue preciso el transcurso de varios años, para que esta idea resultase ampliamente aceptada. A partir de los años 60, comenzaron a producirse importantes regulaciones internacionales en la materia, que han ido evolucionando hasta alcanzar el nivel de desarrollo y evolución que puede apreciarse en la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada en 1993; la cual, cuenta, a la fecha, con 99 Estados Partes, entre los que se encuentran, incluso, algunos Estados islámicos, como son los casos de Azerbaiyán, Kazajistán, Kirguistán y Turquía.

En cuanto a la adopción de mayores de edad, la situación ha sido totalmente a la inversa. Si bien en sus comienzos, sobre todo en el mundo occidental, la adopción estaba dirigida a los mayores de edad, tal y como lo indicamos en el comentario del Código Napoleón, que sirvió de inspiración a muchos países entre los que se encuentran los Estados de América Latina, hoy en día la situación es totalmente diferente. Sin necesidad de extendernos a la consideración de las legislaciones de otros países, basta con observar la regulación de adopciones de las personas mayores de edad en las entidades federativas del Estado Federal Mexicano para darnos cuenta de la situación.

En primer lugar, la adopción de los mayores de edad en este país, se clasifica en: adopción de mayores incapaces y adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica.

En la adopción de mayores incapaces, el adoptado es una persona física que, si bien ha alcanzado la mayoría de edad, no tiene capacidad de ejercicio. En el caso de la adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica, la adopción procede, excep-

cionalmente, en algunas entidades federativas, como es el caso de los Estados de Aguascalientes (artículo 413 del Código Civil), Jalisco (artículo 520 del Código Civil), Nayarit (artículo 383 del Código Civil), Nuevo León (artículo 390 del Código Civil), y Sonora (artículo 286 del Código de Familia).⁴⁹

En el caso de mayores de edad con plena capacidad jurídica, es necesario que existan algunas circunstancias especiales, tales como: que previamente hayan estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existan, entre ellos, lazos afectivos o de carácter filial, o bien, que el adoptante sea cónyuge o concubino del progenitor o progenitora del adoptado, como lo señala la Tesis jurisprudencial cuyo rubro es: reconocimiento de hijo ajeno. El que se pretenda hacer en un acta de matrimonio es ilegal.⁵⁰

Hechas las anteriores consideraciones, y si tenemos presente la proximidad de una legislación única que armonice el procedimiento civil y familiar, incluido lo relativo a la adopción, es necesario afirmar que, en lo referido a la adopción de mayores con plena capacidad, se presentan dos alternativas: o procede dicha adopción en todo el territorio mexicano o desaparece totalmente.

Frente a esta disyuntiva, consideramos más probable la primera alternativa, habida cuenta de que las razones que justifican la procedencia de esta clase de adopción son válidas en cualquier entidad federativa. En efecto, dadas las circunstancias especiales a que está sometida esta adopción, es necesario reconocer que su finalidad es mantener el cuidado o la protección que el o los posibles adoptantes han venido proveyendo al posible adoptado, todo ello en el marco de la existencia de lazos afectivos o filiales. Por otra parte, resultaría muy interesante conocer el número de casos en los cuales se ha concedido esta clase de adop-

49 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción...*, *op. cit.*, pp. 62 y 64.

50 Tesis I.IIo.C.128 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

ción, porque ello permitiría constatar con propiedad si la misma cumple el propósito que justifica su consagración legal.

b) Adopciones según la presencia o no de un elemento de extranjería

Por cuanto después de primera guerra mundial comenzaron a aparecer huérfanos de guerra, la necesidad de dar respuesta a los problemas que esto provocaba ocasionó que, algunos países se interesaran en la adopción, como uno de los mecanismos que posibilitaban brindarles un hogar a estas personas. Por ello, se dictaron nuevas leyes en la materia o se revisaron las que ya existían, con miras a ajustarlas a los requerimientos sobrevenidos. Sin embargo, en esta época, se trataba de adopciones en las cuales, todos sus aspectos, a saber: sujetos, requisitos para adoptar, procedimiento, efectos, extinción, etc., estaban sujetos a las normas del mismo país. Es decir, se trataba de adopciones nacionales.

La segunda guerra mundial agravó considerablemente el problema de los niños sin familia; lo cual, intensificó el interés sobre la adopción, abriéndose el debate sobre aspectos que no habían sido mayormente considerados hasta ese momento y que abarcaron, desde la razón de ser de la institución, hasta si debía considerarse como una imitación jurídica del nacimiento y cuáles eran sus efectos sociales y psicológicos. Es pertinente señalar que, todo lo referido a la preparación de los niños, de sus familias biológicas y de los potenciales adoptantes, era bastante rudimentario. De hecho, la investigación social y psicológica sobre esta institución era limitada, así como escaso el conocimiento que se tenía sobre la forma en que la adopción afectaba, no solo a las personas, sino a la sociedad en general.⁵¹

Como lo demuestra la historia de esta institución, a estas dificultades iniciales siguieron largos y complicados periodos de estudio y de investigación, que condujeron a la aceptación, desarrollo

⁵¹ VAN LOON, J. H. A., *op. cit.*, p. 20.

y fortalecimiento de la adopción internacional, cuya regulación excedió los límites de las legislaciones nacionales y se desbordó en numerosos instrumentos internacionales, que han ido aclarando y mejorando progresivamente la regulación de todos los aspectos que la integran y los fines que la caracterizan.

Uno de los aspectos que los Estados han debatido con intensidad y a lo largo de muchos años, se refiere al elemento de extranjería determinante para atribuirle el carácter internacional a una adopción. Por supuesto, tratándose de una institución jurídica relativa a las personas, ubicada en el Derecho familiar internacional, los elementos o factores de conexión contenidos en las normas de conflicto propias de dicha materia, son los factores de conexión personales, como se les denomina en el Derecho internacional privado; los cuales, tradicionalmente han sido la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual.

Aunque en sus legislaciones internas, los Estados, a través de los años, han debatido ampliamente acerca de la aplicación de uno u otro de los mencionados factores de conexión personales en materia de adopción internacional, también es cierto que el éxito obtenido por la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993, visto el importante número de Estados Partes, le restó importancia a este debate en dicha materia.

En efecto, conforme se dispone en el artículo 2, aparte 1, de dicho Tratado:

El Convenio se aplica cuando un niño con *residencia habitual* en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con *residencia habitual* en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen (destacado nuestro).

En lo sucesivo, el articulado de esta Convención se refiere, para todos los efectos, al Estado de origen y al Estado de recepción, quedando absolutamente claro, por el dispositivo contenido en su artículo 2.1, antes transcrito, que dichos Estados se identifican a través de la residencia habitual del niño a ser adoptado o de las personas que desean adoptar, respectivamente.

De manera que, en la práctica, carece de importancia que en las legislaciones internas de los Estados se haga referencia a las adopciones extranjeras tomando en cuenta a la nacionalidad del adoptado o del adoptante y, tal referencia, solo contribuye a confundir a los interesados en adoptar. Este es el caso de la legislación mexicana, y resulta oportuno ilustrar tal afirmación con el comentario siguiente:

Adopción por extranjeros. Es aquella en la que, como adoptantes, intervienen ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Este tipo de adopción se rige por la normativa interna y su aprobación compete únicamente a las autoridades mexicanas.

Por tanto, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante por lo que hace al trámite de la adopción; sin embargo, conforme a nuestra legislación, en igualdad de circunstancias debe siempre darse preferencia en la adopción de los mexicanos sobre los extranjeros.⁵²

De manera que la adopción por extranjero es una adopción nacional, independientemente de la nacionalidad del adoptante, la cual resulta irrelevante, de acuerdo al comentario citado y, en todo caso, no es este el elemento de extranjería que le confiere a la adopción un carácter internacional, por las razones expresadas acerca de lo dispuesto por el artículo 2.1 de la mencionada Convención de La Haya.

A partir de la promulgación de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la que se define a la *Adop-*

52 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 56-57.

ción Internacional como “Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia” (art. 4, fracc. III), las entidades federativas han repetido dicho precepto en sus leyes sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como es el caso de Morelos (art. 4, fracc. III); Nuevo León (art. 4, fracc. III); Oaxaca (art. 6, fracc. IV); Querétaro (art. 4, fracc. III); Tabasco (art. 4, fracc. IV); y Tlaxcala (art. 4, fracc. IV).

Una definición más precisa la encontramos en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán; según la cual, la *adopción internacional* es aquella “promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país” (art. 3, fracc. III).

Para finalizar el presente comentario acerca de esta segunda clasificación de la adopción y vistas las estadísticas mencionadas en la primera parte de estas reflexiones, referidas al número de niñas, niños y adolescentes que esperan por una adopción en el territorio mexicano, resultaría muy positivo que pudiera disminuirse este número si a los extranjeros solicitantes de adopción en México se les considerara en igualdad de condiciones con los mexicanos, a fin de proporcionarles una familia adoptiva adecuada a muchos de estos niños.

En ese sentido, en Tesis Aislada de la Primera Sala de la SCJN se reconoce la posibilidad de que se realice una adopción internacional plena en México, en atención al artículo 26 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993; en el cual, se establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura. En este sentido, la Primera Sala señala que la figura de la adopción plena, cuyos efectos:

...implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.⁵³

c) Por la intervención o no de instituciones

Este criterio de clasificación diferencia entre las adopciones independientes, directas o privadas, y las adopciones que se realizan por medio de instituciones especializadas. El propósito de la misma está relacionado con la necesidad de evidenciar cuál de estas vías proporciona mayores garantías, para alcanzar el fin de atención y protección adecuadas a quienes carecen de una familia de origen que se lo pueda proporcionar.

Las adopciones independientes, directas o privadas son aquellas en que los futuros padre, madre o pareja se dirigen directamente a particulares, sean familias naturales o personas encargadas del cuidado o de la guarda de un niño, o a las instituciones donde se encuentran niñas, niños o adolescentes que no han sido atendidos por sus progenitores, manifestando interés en adoptar uno

⁵³ Tesis 1a. XXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14 t. I, enero de 2015, p. 747.

de estos niños; también podrían valerse de intermediarios, que son personas que ofrecen sus servicios para realizar la búsqueda del posible niño o niña a ser adoptado, a cambio de un pago por sus servicios. Tanto los particulares que actúan directamente, como los intermediarios que ofrecen sus servicios, pueden ser personas con buenas intenciones, pero que carecen totalmente de los conocimientos y de la experiencia que se necesita para realizar exitosamente dicha búsqueda. En consecuencia, los resultados pueden resultar indeseables y poco favorables, tanto para quienes recurren a esa vía para adoptar, como para el niño o niña que pudieran conseguir de esa manera.

Las adopciones independientes pueden comenzar, también, cumpliendo los pasos que prevé la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993. En este caso, los interesados acuden a la Autoridad Central u organismo acreditado del país de su residencia habitual para ser estudiados y aprobados como adecuados y aptos para la adopción. Sin embargo, una vez obtenida la aprobación, viajan de manera independiente al país de origen de los posibles adoptados y continúan actuando sin ajustarse a las previsiones de la Convención, con el siguiente riesgo para el posible adoptado de quedar sin respaldo legal alguno que garantice su cuidado y protección.

La tercera posibilidad es la peor de todas, por conducir a adopciones ilegales, ilícitas o irregulares, que ponen en riesgo a muchas personas, pero especialmente a los niños que son víctimas de las mismas. En estos casos, los intermediarios son delincuentes, personas inescrupulosas capaces de sustraer un niño de su familia, para venderlo a quienes quieren adoptar a cualquier precio y no desean someterse a las regulaciones legales en la materia. En efecto, estas adopciones resultan de abusos, tales como sustracción, venta o tráfico de niños, o bien de otras actividades ilegales respecto a los niños, y que son aquellas que se pretende evitar, conforme lo dispuesto en la letra b), del artículo I, de la mencionada Convención de La Haya, que establece:

El presente Convenio tiene por objeto:

... b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías (interés superior del niño y respeto a sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional) y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Las adopciones por medio de instituciones corresponden a una concepción más exigente de la adopción. Ello supone una determinación más cuidadosa de las necesidades del niño a través de estudios profundos realizados por personas debidamente capacitadas para ello y con la experiencia necesaria, así como la realización de investigaciones y encuestas cuidadosas sobre los hogares de los solicitantes de la adopción, el control posterior a la colocación en la familia adoptiva y servicios de orientación previos a la adopción, para los padres biológicos, y con posterioridad a la misma, para los padres adoptivos.

En México, estas labores las desarrolla el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); institución rectora de la asistencia social en este país, con sus homólogos estatales y municipales. El Sistema Nacional DIF se creó a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez; de allí que, le correspondan todas las actuaciones administrativas previas a la fase judicial, en materia de adopción nacional e internacional.⁵⁴

3.3. Marco jurídico de la adopción en México: nacional e internacional

a) Marco jurídico nacional

La normativa interna que regula la adopción en el ámbito federal en México se encuentra contenida, en primer lugar, en la Cons-

⁵⁴ La información institucional sobre el DIF Nacional puede consultarse en <https://www.gob.mx/difnacional>. Consultado el: 30-08-2018.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; del cual, transcribimos, a continuación, lo conducente:

Art. 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(*omissis*)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez....

Queda así consagrado el deber del Estado de brindar protección a la familia y su compromiso de apegarse al principio del interés superior de la niñez y de garantizar plenamente sus derechos, obligando también a su entorno familiar para que asegure su cumplimiento, permitiendo que los particulares puedan coadyuvar en el mismo. Es, justamente, esta última referencia a los particulares la que conecta con el tema de la adopción.

Dentro de este marco constitucional, se desarrolla la legislación civil, familiar y procesal que, tanto en el ámbito federal, como de las entidades federativas, regulan la adopción nacional, en los respectivos Códigos y leyes especiales, a todos los cuales aludimos en la primera parte de estas reflexiones, y damos aquí por reproducidos.

b) Marco jurídico internacional

Este marco está conformado por todos aquellos instrumentos normativos, de carácter internacional, que regulan lo relativo a

los derechos y a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y especialmente los que contienen normas referidas a la adopción.⁵⁵

De dichos instrumentos, concretaremos nuestra atención en aquellos que constituyen antecedentes a la Convención de La Haya de 1993, sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, debido a la importancia práctica de la regulación en ella contenida, y a la trascendencia de la misma. Tales instrumentos son:

b.1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Esta convención se adoptó en el marco de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III), auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA), el 24 de mayo de 1984. La información que consideramos más interesante de este instrumento internacional, a los efectos de las presentes reflexiones, es la siguiente:

- El título de la misma parece indicarnos que su texto está conformado solo por normas de conflicto; no obstante, en ella también se incorporaron normas materiales de Derecho internacional privado.
- No tiene como propósito el uniformar las regulaciones materiales de los Estados Partes en materia de adopción; por cuanto, su interés es armonizar las distintas soluciones legales.
- Se trata de un instrumento de alcance regional, aun cuando la propia Convención prevé (artículo 23) que puede ser adheri-

⁵⁵ Resultan interesantes los comentarios acerca de las labores que se iniciaron en la primera mitad del siglo XX, realizadas en el ámbito universal por organismos internacionales, y al carácter programático; es decir, no vinculante de los respectivos textos, contenidos en la obra: adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 31-32.

da por cualquier Estado de otro continente. Está vigente en nueve Estados (Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay).

- Está referida a los menores de edad.⁵⁶

Resulta importante tener presente que ya para la fecha en que se aprobó dicha Convención, se consideraba necesario la elaboración de un instrumento internacional sobre el mismo tema, pero con un mayor alcance geográfico, a fin de que sus normas rigieran, tanto a los países de origen de los niños a ser adoptados y protegiera de manera adecuada sus intereses, como a los países de residencia de aquellas personas interesadas en adoptar.

Lamentablemente, la mencionada Convención Interamericana no tuvo el éxito esperado, porque su alcance geográfico se limitó a Latinoamérica y no logró atraer a países de otras regiones, especialmente aquellos en los cuales se encuentran las personas interesadas en adoptar.

b.2) Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento internacional se adoptó en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989 y en él se proporcionan los elementos de juicio necesarios para que todo lo referente a la protección del niño alcance los mayores niveles de atención, compromiso y desarrollo por parte de los Estados, la familia y la sociedad en general. Su articulado es antecedido por una exposición de motivos que ilustra, perfectamente, que la consecución de tales objetivos ha sido objeto de una lucha tenaz, cuyos inicios se remontan a muchos años atrás.

Para ello, se hace un recuento de la normativa elaborada por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos; la cual,

56 BARRIOS, Haydée, *La adopción en el Derecho interno y en el Derecho Internacional Privado venezolano*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1998, pp. 213-214.

constituye antecedente obligado de esa Convención. Dicho recuento comienza al referirse, en general, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales en la materia, para proseguir con la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización, de fecha 20 de noviembre de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) de 1966; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) también de 1966; y demás instrumentos provenientes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En cuanto a la institución de la adopción, corresponde destacar el contenido de sus artículos 20 y 21; los cuales, sirvieron de base para la inmediata elaboración de una Convención especializada en la materia, en cuyo texto se desarrollan los aspectos enumerados en el citado artículo 21.

Veamos lo que disponen estos artículos:

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Es necesario atender a que, en el número 1 de dicho artículo, están contenidos tres supuestos diferentes, a saber:

- Los niños temporalmente privados de su medio familiar. Se trata, en este caso, de niños respecto de quienes hay la expectativa de que regresen a ese medio, si las condiciones lo permiten. Por lo tanto, y hasta que se constaten las nuevas condiciones que permitan dicho regreso, los niños podrán, por ejemplo, colocarse en hogares de guarda o buscarse para ellos cualquier otra solución, siempre que sea de carácter temporal.
- Los niños permanentemente privados de su medio familiar. En este segundo caso, no hay expectativa alguna de que dichos niños regresen a su medio familiar, motivo por el cual debe buscarse, con prontitud, una solución permanente para su cuidado y protección. En tales condiciones, sí procede valerse de la adopción, para brindarle el medio familiar permanente que estos niños requieren. En última instancia, y tal como lo expresa el artículo 20, "de ser necesario", la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
- Los niños cuyo interés superior exija que no permanezcan en su medio familiar. En este tercer caso, es necesario estudiar, con prontitud, si se trata de una situación asimilable al supuesto contemplado en la letra a) o en la letra b), para actuar en consecuencia. En todo caso, mientras se estudia la situación del respectivo niño, debe proceder una solución temporal para asegurar su cuidado y protección.

Artículo 21.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan

dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda, entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Como podemos observar, en el artículo 21 se formulan una serie de instrucciones o directrices dirigidas a los Estados Partes que admiten la adopción, para que incorporen en su regulación una serie de aspectos que tienen como finalidad cuidar del interés superior de todo niño que pueda ser sujeto de adopción. Las provisiones contenidas en la letra A, resultan aplicables, tanto a la adopción nacional como a la internacional; no obstante, las contenidas en la letra B hasta la E están dirigidas a la regulación de la adopción internacional.

La Convención de La Haya de 1993, sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, desarrolla todos los aspectos mencionados en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, facilitándole a los Estados Partes que, sobre esa base, legislen con todo detalle cada uno de

elementos que integran la adopción, a fin de evitar los vacíos que son indebidamente aprovechados por quienes ven en la adopción una fuente de ingresos y negocios al margen de la ley.

En relación con estas últimas afirmaciones, es oportuno y necesario referimos a los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); los cuales, se refieren a la explotación sexual y al tráfico de niños, respectivamente, y aluden a algunos de los delitos más frecuentes de los que pueden ser víctimas los niños, niñas y adolescentes adoptados mediante procedimientos irregulares, incompletos, viciados y, en general, contrarios a las normas contenidas en las Convenciones internacionales que estamos comentando. Dichos artículos se refieren, respectivamente, a la protección de los niños frente a la explotación y abusos sexuales, y a la necesidad de impedir el secuestro, la venta y la trata de niños. Sus textos son los siguientes:

Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir:

- A) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- B) La explotación del niño en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales;
- C) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Artículo 35.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Como puede observarse, se trata de conductas criminales propias de delincuentes que se aprovechan de la buena fe y de la

ignorancia de muchos progenitores, a quienes deslumbran ofreciéndoles beneficios económicos indebidos a cambio de la entrega de sus hijos e hijas menores de edad, valiéndose de cualquier medio para que les cedan la patria potestad y poder así disponer libremente de la persona de estos menores, incluido su traslado a otros países.

b.3) Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Este Convenio fue adoptado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada el 29 de mayo de 1993, y tiene como guía, para la elaboración de su articulado, lo previsto en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), explicitando cada uno de sus aspectos y proponiéndose, en todo momento, garantizar que las adopciones internacionales se realicen con miras al interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños.

En su texto se incorporan las principales previsiones relativas a los derechos de los niños en materia de adopción, contenidas en instrumentos internacionales y regionales vigentes para la fecha de su aprobación, por ello: —insiste en los esfuerzos para reintegrar al niño en su familia biológica y, de no ser posible; —privilegia la adopción nacional por encima de la internacional, implementando el principio de subsidiariedad de la adopción internacional; —detalla todas las actividades que deben realizarse para tener la absoluta seguridad de que un niño es adoptable; —indica los medios para evaluar de manera exhaustiva a los futuros adoptantes y su entorno; —compromete a las autoridades de los Estados Partes, que participan a distintos niveles y con diferentes responsabilidades, con miras a asegurarse del cumplimiento de las disposiciones que garantizan la protección y el cuidado del niño; —protege, a tanto a los niños, como a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas.

El Convenio no pretende amonizar el Derecho material sobre la adopción vigente en los Estados contratantes, sino que pueda crearse un sistema flexible de cooperación entre ellos, que permita asegurar la observancia de determinadas garantías en las adopciones internacionales. Por ello, resulta tan importante que los Estados incorporen, en su legislación interna, las actuaciones que deberán cumplirse en su territorio, por los particulares y los funcionarios, con miras a la observancia de todas y cada una de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

Ejemplo de ello, lo podemos dar en relación con lo previsto en el artículo 2, numeral 1, de la mencionada Convención; el cual, se refiere a los supuestos de aplicación del Convenio diferenciando entre Estado de origen (aquel donde reside habitualmente un niño que ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado) y Estado de recepción (aquel donde va a ser desplazado dicho niño). En este caso, la legislación de cada Estado Parte debe indicar cuándo y dónde deben acudir y qué condiciones deben cumplir, las personas interesadas en adoptar un niño, debiendo tenerse presente que algunos Estados, como el caso mexicano, pueden tener la doble condición de Estado de origen y de Estado de recepción.

3.4. Reflexiones sobre algunos aspectos de los sujetos que intervienen en la adopción

a) El posible adoptado

a.1) ¿Quién es el posible adoptado? Podemos contestar esta pregunta refiriéndonos a todos los requisitos o condiciones que establecen las normas que rigen la adopción. Sin embargo, la respuesta es más de carácter humano que jurídico, para que tengamos presente todo lo que conlleva enfrentarse a una adopción desde el papel protagónico que le corresponde a quien va a ser adoptado.

El posible adoptado es un niño que ha sufrido, ya que:

- puede no conocer a su familia, y si la conoce, no puede permanecer en ella, sin saber muy bien, ni entenderlo nunca, por qué no pudo quedarse allí;
- debe adaptarse, desde pequeño, a otra familia y, en ocasiones, a otro país, a otras costumbres, a otro idioma;
- no es el niño que nunca pudieron tener sus adoptantes, ni el que idealizaron, ni el que se les murió, ni el niño que les fue sustraído, ni el niño perfecto, obediente, sumiso y agradecido al que aspiraban cuando lo adoptaron;
- es un niño que, sobre todo, necesita ser querido y aceptado como es, y no como sus adoptantes quisieran que fuese, que necesita ser respetado y apreciado con todas sus virtudes y defectos, que necesita que lo estimulen y le den oportunidad para vivir y crecer tal y como es;
- es un niño que, al crecer y aunque haya tenido los mejores padres adoptivos, se preguntará, a menudo, por qué no pudo quedarse con su familia de origen y si ese señor o esa señora que se tropieza en la calle, podría ser su padre o su madre originarios.

a.2) ¿Cuándo se puede afirmar que un niño es adoptable? La adoptabilidad del niño es uno de los aspectos que se encuentra debidamente regulado por las normas aplicables a la adopción. No obstante, la práctica nos ha enseñado que es necesario insistir en que un niño no puede considerarse adoptable mientras haya algún pariente, por lejano que sea, que no haya sido informado de la posibilidad de que ese niño puede ser adoptado por terceras personas y dejar de ser parte de su familia, y que se le permita, si demuestra interés y tiene las condiciones para hacerse responsable del niño, ser evaluado a objeto de que el niño permanezca con él, porque así seguirá formando parte de esa familia.

Esto no quiere decir que el niño permanecerá, indefinidamente, esperando que aparezca algún familiar que quiera hacerse cargo de él. Lo que significa es que el niño tiene derecho a que haya una verdadera preocupación por mantenerlo dentro de su familia de origen y que, en el menor tiempo posible, deben hacerse las averiguaciones pertinentes. Hemos tenido la posibilidad de acceder a un expediente de adopción, en el cual los solicitantes de la misma rechazaron el niño que les fue presentado alegando la fealdad del mismo. Probablemente este niño era muy parecido a algún familiar, al cual no le hubiese molestado hacerse cargo de él por su apariencia, ni habría encontrado como excusa para rechazarlo la supuesta fealdad del mismo.

a.3) ¿Cómo puede colaborarse para que la madre biológica de un niño cuya adoptabilidad se ha determinado, suministre la información que posee sobre su hijo, y así facilitarle a este el posterior conocimiento de sus raíces?

Es indudable que una de las tareas más difíciles, en materia de adopción, es la consecución de información respecto al niño y sus orígenes. En la mayoría de los casos, la información que aparece en el respectivo expediente está constituida por las respuestas que la madre biológica ha dado a las preguntas que le han sido formuladas y la escasa documentación que se haya podido localizar en relación con el niño y su familia de origen.

No obstante, hace algún tiempo nos fue compartida una experiencia de trabajo que estimamos muy valiosa aplicar en estos casos y que consideramos oportuno incorporar en estas reflexiones. En aquella oportunidad, se nos aconsejó que le propusiésemos a la madre o a otro familiar cercano del niño a ser adoptado, que le escribiese una carta de despedida, como último regalo, en la cual le contasen todos los detalles que recordaran sobre sus orígenes, su nacimiento, sus enfermedades y las de su familia y, de ser posible, las razones para consentir su adopción. Así mismo, nos aconsejaron que si la madre o ese familiar se negaban a hacerlo porque no sabían escribir, nos ocupásemos

nosotros mismos de auxiliarlos en esa tarea y, de esa forma, contribuir también con ese inigualable regalo que le se estaba dejando al niño.

a.4) ¿La adopción debe hacerse siempre del conocimiento del niño? La respuesta a esta pregunta parece obvia, pues se encuentra establecida de manera expresa en la Convención de La Haya (1993), en su artículo 4, letra d), l), en el cual se dispone:

Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

(*omissis*)

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

l) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario...

A la vista de esta disposición, pareciera innecesaria la pregunta que nos formulamos, ya que es evidente la respuesta afirmativa. Sin embargo, dicha respuesta no resuelve completamente la cuestión planteada porque la previsión está referida a las actuaciones que deben cumplirse al momento de realizarse la adopción.

Concretamente, la pregunta se refiere a aquellos casos en los cuales, para la fecha de la adopción y debido a la corta edad del niño, tal información no ha sido posible suministrársele; motivo por el cual, queda “pendiente” hacerlo, especialmente porque el niño tiene derecho a ser informado de una circunstancia familiar que le concierne de modo directo.

En tal sentido, son muy importantes las recomendaciones que se les proporciona a los padres adoptivos con miras a que cumplan con estas actuaciones una vez que la edad y madurez del

respectivo niño lo permita. Aun cuando esto forma parte de las recomendaciones que se les dan a los padres adoptivos en las primeras etapas de la adopción, en muchas oportunidades para cuando el niño crece ya no existe la misma cercanía con dichos padres para apoyarlos e instruirlos en el cumplimiento de esta labor, que no siempre resulta sencilla, pero que tiene enorme importancia en la vida futura del niño adoptado y de su completa integración a su nueva familia. Desafortunadamente, son numerosos los casos en los cuales la omisión o postergación indefinida del cumplimiento de esta obligación conduce a situaciones cuya gravedad puede llegar al extremo de que la persona adoptada se separe de esta familia, por considerarse engañado respecto a un asunto de tanta relevancia, como lo es conocer su verdadero origen.

Por tales razones, es necesario que este aspecto se aborde con los padres adoptivos en la primera etapa de la adopción, proporcionándoles la información necesaria para que comprendan la importancia de tal actuación, insistiéndoles en la responsabilidad que tienen frente al niño adoptado y que sepan cómo proceder cuando llegue el momento.

b) Los posibles adoptantes

b.1) ¿Quiénes son los posibles adoptantes? Así como en el caso del posible adoptado, debe admitirse que las regulaciones en materia de adopción indican, con claridad, todos los requerimientos jurídicos que deben satisfacer quienes están interesados en adoptar; por lo que, no tiene mucho sentido insistir al respecto. Sin embargo, también en este punto, consideramos oportuno reflexionar sobre los aspectos humanos presentes en el mismo.

Indudablemente que, en el caso del posible adoptado, la comprensión acerca de su situación humana es de la mayor importancia para quienes deciden adoptar. No obstante, tratándose de los posibles adoptantes, la reflexión sobre sí mismos les

corresponde a ellos y, en algunas ocasiones, a los familiares, amigos y funcionarios que los asisten en el procedimiento de adopción.

Como es obvio, los posibles adoptantes deben saber con claridad que el niño que desean adoptar los necesita desesperadamente aunque no lo manifieste e incluso no pueda o no sepa cómo hacerlo; necesita su afecto, su atención, su compañía, su comprensión, su paciencia, en fin, los necesita completamente, al menos en los primeros años de la adopción, hasta que los reconozca como sus protectores. Los posibles adoptantes no pueden tener como expectativa que el adoptado los vea como sus salvadores, como los seres generosos que lo rescataron del abismo y que les debe adoración y sumisión incondicionales. Eso difícilmente ocurrirá, pero puede haber una relación familiar muy estrecha si los adoptante dan los pasos necesarios y oportunos en ese sentido.

Los posibles adoptantes tienen que comprender que están apostando al futuro, que el presente puede ser muy duro, pero que están sembrando las semillas que permitirán que surjan los lazos fuertes que sujetarán esa familia. Aun cuando los posibles adoptantes tengan sus propios hijos, incluso adoptados y consideren que tienen la experiencia necesaria para hacerse cargo de otro niño adoptado, es importante que estén abiertos a las recomendaciones y consejos de quienes integran el equipo de funcionarios que los asiste en el respectivo procedimiento.

Finalmente, deben estar preparados para que, aunque hayan sido los mejores padres adoptivos en el mundo entero, en algún momento, el niño adoptado se pregunte ¿por qué mis verdaderos padres me dieron en adopción? Si los adoptantes son capaces de colocarse en el lugar del niño en ese momento, con seguridad sabrán cómo responderle.

b.2) ¿Cuál es el alcance del asesoramiento que debe dárseles a los posibles adoptantes, antes de la adopción?

El artículo 5, letra b) de la Convención de La Haya, de 1993, dispone que:

Artículo 5.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

(*omissis*)

b) se han asegurado de que los padres adoptivos han sido convenientemente asesorados...

La exigencia contenida en esta disposición es un complemento a lo previsto en la letra a) del mismo artículo; la cual, se refiere a la constatación de que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar. Ahora bien, independientemente de los mecanismos o pruebas utilizados para realizar dicha constatación, y del más amplio asesoramiento que reciban los posibles adoptantes, la forma más efectiva para poder responder con certeza a tales exigencias es la experiencia que pueden recabar los interesados en lo que se denomina “escuela para padres”. Esta recreación de las situaciones que pueden presentárseles a los futuros adoptantes con el hijo adoptivo, les permite vivir muy de cerca experiencias semejantes a las que vivirán en el futuro inmediato, con la ventaja de poder decidir oportunamente si quieren continuar o no con la adopción, evitándose así que el niño pueda resultar más lastimado, ante un nuevo abandono.

Lamentablemente, algunas legislaciones no les dan a estos aspectos la importancia que amerita, tal y como puede apreciarse en los dos cuadros comparativos que incorporamos, a continuación, referidos a los aspectos evaluados en las entidades federativas, relacionados con los posibles adoptantes. Como puede observarse, la penúltima y última columnas se refieren justamente a si se valora el que los adoptantes son aptos y adecuados para adoptar y si han sido asesorados sobre lo que implica la adopción. Las respuestas a estas preguntas están a la vista en dichas columnas, donde se evidencia la escasa o ninguna importancia conferida al cumplimiento de dichos requisitos.

Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Aguascalientes	✓	✓	✓				
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓		
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓		
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Coahuila	✓	✓				✓	
Colima	✓	✓				persona íntegra y adecuada	
Chiapas	✓	✓	soberanía moral y buenas costumbres	libres de enfermedades venéreas o contagiosas	✓	✓	
Chihuahua	✓	✓	✓				
Distrito Federal	✓	✓				✓	
Durango	✓	✓	✓	✓	✓		
Guanajuato	✓	✓	buenas costumbres y reconocida propiedad				
Guerrero		✓		Salud y personalidad	capacidad psicológica y económica		
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓		
Jalisco	✓	✓	✓				✓
Edo. Mex.	✓	✓		✓	✓	✓	
Michoacán	✓	✓		✓	✓		
Morelos	✓		antecedentes familiares y entorno social	✓			

FUENTE: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Nayarit	✓	✓	no tener antecedentes penales				
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	evaluación psicológica y socioeconómica		
Oaxaca	✓	✓	✓				
Puebla			no los señala				
Querétaro			no los señala				
Quintana Roo	✓	✓	✓				
San Luis Potosí			reconocida solvencia moral y modo honesto de vida				
Sinaloa	✓	✓	✓		✓		
Sonora		✓					
Tabasco	✓	✓					
Tamaulipas	✓	✓				de reconocida propiedad	
Tlaxcala	✓	✓		✓	✓		
Veracruz	✓	✓	✓	✓			
Yucatán	✓		✓			✓	
Zacatecas	✓		solvencia moral				

FUENTE: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Lo cierto es que existe un gran contraste en la importancia que parece dársele, según al contenido de dichos cuadros, al aspecto referido a que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, circunstancia esta bastante difícil de evaluar, frente a la inobservancia de las previsiones de la mencionada Convención, antes señaladas.

Relacionado con los requisitos que deben llenar los futuros padres adoptivos, en cuanto a su adecuación y aptitud para adoptar, la jurisprudencia de la SCJN ha señalado que, para el análisis de la idoneidad de los adoptantes son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos.⁵⁷

En efecto, en la mencionada jurisprudencia se afirma lo siguiente:

La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual (...) lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.⁵⁸

Este pronunciamiento se realizó con ocasión del análisis del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche; en el cual, se concluyó que la prohibición de adoptar y compartir la patria potestad

57 Tesis P./J. 8/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34 t. I, septiembre de 2016, p. 6.

58 *Idem*.

prevista en dicha Ley para los convivientes “viola el principio de igualdad y no discriminación”⁵⁹ y, en consecuencia, es inconstitucional.⁶⁰

Así, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, en cuanto a la idoneidad de los adoptantes en interés superior del menor, considera que:

Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes.⁶¹

c) Los progenitores y la familia de origen del posible adoptado.

c.1) ¿En cuál momento puede decidirse legalmente dar el hijo en adopción? ¿Podría hacerse antes del nacimiento del niño?

En muchos casos, las personas interesadas en adoptar contactan a jóvenes embarazadas que, por sus características sociales y familiares, les hacen presumir que tienen interés en dar al niño en adopción, tan pronto nazca. Si la futura madre manifiesta interés en la propuesta, usualmente los interesados le proporcionan dinero para que compre alimentos y medicinas, en el entendido de que están creando un compromiso para que el niño les sea entregado al nacer. Frente a esta práctica aberrante y desafortunadamente frecuente en los Estados de origen de los niños, la Convención de La Haya de 1993, prevé expresamente en su artículo 2, letra c) 4), que las Autoridades competentes del Estado de origen se deben asegurar de que el consentimiento de la madre para la adopción, cuando sea exigido, se haya dado únicamente después del nacimiento del niño.

59 *Ibidem*, p. 5.

60 *Ibidem*, p. 7.

61 *Idem*.

En consecuencia, ni la madre puede disponer del niño antes de su nacimiento y, por lo tanto, carece de validez cualquier decisión que haya tomado al respecto con anterioridad a ese evento, ni tienen validez alguna las pretensiones de quienes desean apoderarse ilegalmente del respectivo niño. Lo previsto en la Convención, en tal sentido, es muy importante, porque tiene como finalidad el permitir y favorecer que, en todos los casos y aun cuando la futura madre haya decidido consentir en la adopción del niño tan pronto este nazca, haya contacto entre madre e hijo inmediatamente después del nacimiento, circunstancia determinante para que, en muchas ocasiones, la madre decida conservar a su hijo.

c.2) ¿Pueden los progenitores consentir solo para una adopción nacional y oponerse a una adopción internacional?

En este caso, habría que distinguir a qué tipo de adopción se refieren las partes, para conocer con exactitud los efectos de la misma. La Convención de La Haya de 1993, se refiere exclusivamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación entre los adoptantes y el adoptado. A eso se debe que muchos Estados Partes de esta Convención modificaron su legislación interna en materia de adopción, para regular exclusivamente las adopciones a las cuales se refiere el Convenio. Sin embargo, otros Estados Partes conservan dos clases de adopción: a) aquellas a las que se refiere el Convenio de La Haya de 1993 y que establecen el mencionado vínculo de filiación, y b) las que, aunque produzcan un vínculo de filiación entre las partes, no extingue los vínculos del adoptado con su familia de origen, de la cual sigue formando parte integrante.

En consecuencia, si los progenitores han consentido en la adopción en el contexto de la Convención de La Haya de 1993, no podrán condicionar su consentimiento para que proceda solo la adopción nacional, ya que, en los términos en que está desarrollada dicha Convención, la adopción internacional procederá si la misma responde al interés superior del respectivo niño.

Por el contrario, si el consentimiento otorgado por los padres del niño lo fue con arreglo a la legislación interna del respectivo país y, de acuerdo a las disposiciones aplicables a ese caso, las partes estuvieron de acuerdo en que se mantengan los vínculos del niño con su familia de origen, los progenitores de origen pueden oponerse a la adopción internacional. En el caso de México, encontramos ambas situaciones; esto es, en la Ciudad de México y en la mayoría de las entidades federativas procede solo la adopción que establece el vínculo de filiación, según lo previsto en la Convención; mientras que, en los casos de Campeche (artículo 406 del Código Civil), Chiapas (artículo 367 del Código Civil), Sonora (artículo 286 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles), se prevén, tanto la adopción plena, como la adopción simple.

4. Conclusiones

Hechas las anteriores reflexiones, estimamos oportuno destacar los siguientes aspectos:

a) En México, la regulación aplicable en materia de adopción nacional e internacional se encuentra prevista y desarrollada por una gran cantidad de disposiciones contenidas en los Códigos Civiles, los Códigos de Procedimiento Civil y leyes especiales, vigentes en las 32 entidades federativas que integran esta Nación.

Aun cuando dichas previsiones coinciden en algunos aspectos, difieren en muchos de los más importantes, como son: el concepto mismo de adopción, su clasificación, los sujetos y los requisitos para adoptar, entre otros.

Esta variedad de soluciones para regir una institución tan importante como la adopción y lograr por su conducto la tan ansiada protección en todo el territorio nacional, de niños, niñas y adolescentes privados de un entorno familiar permanente y adecuado, resulta, no solo preocupante, sino indeseable, dado el número creciente de personas menores de edad que requieren y demandan del Estado mexicano dicha protección.

Por estas razones, la decisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto de fecha 23 de agosto de 2017) de declarar que se reforme el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a objeto de que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, resulta totalmente oportuna y beneficiosa, para resolver el problema que plantea la diversidad de soluciones jurídicas existentes, a la fecha, en materia de adopción. Labor en la cual, es fundamental que participen no solo jueces, procuradores y, en general, los abogados que laboran en el ámbito de la adopción, sino también aquellos profesionistas calificados y con experiencia en otras disciplinas vinculadas a dicha materia, como es el caso de trabajadores sociales, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, entre otros.

b) En las anteriores páginas, hemos proporcionado algunas cifras oficiales provenientes del Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sobre la adopción, en las cuales se hace evidente la cantidad de solicitudes de adopción formuladas en los años 2016 y 2017, siendo muy inferior el número de las mismas que concluyeron en los respectivos procesos.

Este aspecto está conectado de manera importante con lo expresado en el número anterior, habida cuenta de que, en la medida de que la regulación de la adopción sea la misma para todo el territorio nacional, los casos de niños que reúnen los requisitos para ser adoptados y que, sin embargo, no puedan ser atendidos favorablemente en una determinada entidad federativa, por no disponerse allí del suficiente número de solicitantes de adopción que también cumplan con los requisitos correspondientes, pueden dichos casos ser referidos para su conocimiento y solución por las respectivas autoridades de otra entidad federativa, que sí disponga de solicitantes de adopción aptos y adecuados para estos casos.

Todo lo anterior, con la seguridad de que las adopciones que se concedan en cualquier entidad federativa, estarán totalmente apegadas a una legislación única vigente y ningún solicitante po-

drán valerse de subterfugios y actuaciones dudosas para que se les conceda una adopción cuyos requisitos les resulten más convenientes a sus intereses, por ser menos exigentes.

c) No obstante que la adopción tiene orígenes que se remontan a varios siglos antes de Cristo, su evolución, en tanto que institución social, no se ha detenido y en ella se han reflejado momentos cruciales de la humanidad, como han sido el surgimiento de las sociedades industrializadas y las dos guerras mundiales, que han sido determinantes para el desarrollo de la adopción interna o nacional, la aparición de las adopciones transculturales, interétnicas y, finalmente, la adopción transnacional o internacional.

Hasta la presente fecha, el tema de la adopción sigue suscitando interés en todos los países, y las aportaciones contenidas en numerosos instrumentos internacionales referidos a los derechos del niño y de la familia han producido cambios tan significativos, que países tradicionalmente contrarios a la adopción, como es el caso de los países islámicos, se han animado a hacerse partes de convenios especializados en la adopción internacional, como es el caso de Turquía, Azerbaiyán, Kazajistán y Kirguistán, Estados Partes de la Convención de La Haya de 1993 sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, que cuenta a la fecha con 99 Estados Partes.

El interés en los estudios y las investigaciones sobre la adopción se mantienen hoy día, y las legislaciones y la normativa, en general, de los Estados, le conceden importancia al éxito de la misma para responder, con propiedad, a las exigencias del principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

5. **Bibliohemerografía**

Bibliografía

Barrios, Haydée, *La adopción en el Derecho interno y en el Derecho Internacional Privado venezolano*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1998.

Campos Lozada, Mónica, *Juicios Orales Familiares*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.

González Marín, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004.

Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, Tomo I: Derecho Familiar, México, Contables Jurídicas, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*. Colección Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 11, 3ª reimpresión, México, 2018.

Treviño Pizarro, María C., *Derecho familiar*, México, IURE editores, 2014.

Hemerografía

Barrios Quevedo, Haydée, "Observaciones Generales en materia de adopción de niños, niñas y adolescentes, formuladas a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforman la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción", *Revista Ex Legibus*, núm. 8, abril 2018, pp. 343-360.

Documentos publicados en Internet

Asamblea General de las Naciones Unidas, "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", en UNICEF, 2010. <https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UN-GA-Res-64-142.es.pdf>. Consultado el 25-09-2018.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que refor-

ma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, http://votocatolico.mx/otros/Iniciativa_Codigo_Nacional_Procedimientos_Civiles_y_Familiares_Adopcion_Sen_Yolanda_de_la_Torre_31oct2017.pdf. Consultado el 20-02-2018.

UNICEF, “Aplicación de las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, RELAF, Buenos Aires, 2011, https://www.unicef.org/protection/files/Version_Ninos.pdf. Consultado el 30-09-2018.

UNICEF, “El Derecho de los niños y niñas a vivir con su familia. La reunificación familiar de niños refugiados y migrantes, y de sus familias”, Comité Español, 2016, p. 4 y pp. 16-17, https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/el_derecho_de_los_ninos_y_ninas_a_vivir_con_su_familia.pdf. Consultado el 25-09-2018.

Legislación

Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del 7 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2018, <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Campeche, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche del 17 de octubre de 1942. Última Reforma publicada el 21 de diciembre de 2017, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Campeche.-%20Codigo%20Civil.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas del 2 de febrero de 1938. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el 6 de abril de 2016, <http://cedh-chiapas.org/transparencia/ARTICULOS/ARTICULO>

%2074/Fracc-I/2017/2/Cod.%20Civil%20del%20Edo.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada el 28 de noviembre de 2007, <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” del 21 de octubre de 2009, <https://uig.tribunalqro.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Quer%C3%A9taro.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19 del 2 de marzo de 1993. Última Reforma publicada el 30 de diciembre de 2008, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/12codciv.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial “El Estado de Colima” del 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada el 10 de septiembre de 2016, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del 14 de mayo de 1967. Última Reforma publicada el 16 de junio de 2006, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Guanajuato.-%20Codigo%20Civil.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 22 de agosto de 1981. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, <http://www.congresona->

yarit.mx/medial/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada el 15 de agosto de 2018, <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1485-codigo-civil-bcs>. Consultado el 26-08-2018.

Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del 15 de octubre 2009, http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de 2012. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018, <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 21 de noviembre de 1992. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, https://transparencia.nayarit.gob.mx/resources/uploads/cofo-nay/pdfs/15.-%20codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el 06 de febrero de 2013. Última reforma publicada el 16 de agosto de 2013, <http://cosala.tramites-sinaloa.gob.mx/Content/Archivos/TiposTramites/Sistema/TMTOJ-2558.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada el 23 de junio de 2018, <http://www.congresozac.gob.mx/ftodojuridico&cual=104>. Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del 18 de diciembre de 2008. Última Reforma publicada el 12 de octubre de 2017, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/01/Codigo_Familiar_para_el_Estado_12_Octubre_2017.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", núm. 5490 del 19 de abril de 2017. Última Reforma publicada el 30 de agosto de 2018, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del 1 de julio de 2013. Última Reforma publicada el 29 de diciembre de 2016, <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 30 de junio de 2009, http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango del 20 de diciembre de 2009. Última Reforma publicada el 18 de abril de 2010, <https://app.vlex.com/#vid/ley-adopciones-durango-575238910>. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 8 de mayo de 2017, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ley_Adopciones.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, adoptada el 13 de junio de 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014. Última Reforma publicada el 20 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del 15 de diciembre de 2015. Última Reforma publicada el 23 de enero de 2018, http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada el 31 de diciembre de 2016, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del 20 de agosto de 2015, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig225.pdf>. Consultado el 26-08-2018.

Tratados y convenios internacionales

Convención sobre los Derecho del niño. 1989.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Jurisprudencia

Tesis XXIV.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2722. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

Tesis P./J. 8/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34 t. I, septiembre de 2016, p. 6.

Tesis 1a. LI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII t. I, febrero de 2013, p. 795.

Tesis: 1a. XXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 14, enero de 2015, t. I, p. 747.

Tesis I. I lo.C.129 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

Tesis I. I lo. C. 128 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

Otros documentos

Van Loon, J.H.A., “Informe sobre la Adopción de Niños Proce-
dentes del Extranjero”, Oficina Permanente de la Conferencia
de La Haya de Derecho Internacional Privado, Adopción, Doc.
prel. Núm. 1, La Haya, Holanda, 1990.

Poder Judicial del Estado de México, Acuerdo General del Pleno
del Consejo de la Judicatura del Estado de México, del diecinue-
ve de junio del año dos mil dieciocho, por el que se crea el Juz-
gado Especializado en Procedimientos de Adopción, Restitución
Internacional de Menores y demás especiales y no Contenciosos
Relacionados con Menores de Edad, y Sumario de Conclusión
de Patria Potestad del Estado de México, México, 2018. [http://
legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/fi-
les/pdf/gct/2018/jul042.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jul042.pdf). Consultado el 30-09-2018.